



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0291	Jueves, 10 de Diciembre del 2020
Primer Periodo Ordinario		Tercer Año

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Vice Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Primera Secretaria:

Dip. Karla de Janira Valdez Espinoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Emma Lisseth López Murillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

1 Orden del Día

2 Iniciativa



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**4.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS (JIAPAZ).**

**5.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL PARA LA OPERACION DEL RELLENO SANITARIO.**

**6.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE POZO DE GAMBOA, PANUCO, ZAC.**

**7.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN ANTONIO DEL CIPRES, PANUCO, ZAC.**

**8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CALERA, ZAC.**

**9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUAUHTEMOC, ZAC.**

**10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MIGUEL AUZA, ZAC.**

**11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZAC.**

**12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO, ZAC.**

**13. DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LORETO-SAN MARCOS, ZAC.**



**14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE PANUCO, ZAC.**

**15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TRANCOSO, ZAC.**

**16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VILLA GARCIA, ZAC.**

**17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE APOZOL, ZAC.**

**18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE HUANUSCO, ZAC.**

**19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VALPARAISO, ZAC.**

**20.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TABASCO, ZAC.**

**21.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, ZAC.**

**22.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JUAN ALDAMA, ZAC.**

**23.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.**

**24.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OJOCALIENTE, ZAC.**

**25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZAC.**



**26.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE RIO GRANDE, ZAC.**

**27.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE JALPA, ZAC.**

**28.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LUIS MOYA, ZAC.**

**29.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE VILLA DE COS, ZAC.**

**30.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.**

**31.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VILLANUEVA, ZAC.**

**32.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZAC.**

**33.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC.**

**34.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC.**

**35.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC.**

**36.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JUCHIPILA, ZAC.**

**37.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA GESTION FINANCIERA DEL EJERCICIO FISCAL 2018, DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.**

**38.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE ENERGIA DEL GOBIERNO FEDERAL, A QUE REVISE LOS CONTRATOS FIRMADOS ENTRE EJIDATARIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE SE**



**DEDICAN A PRODUCIR ENERGIAS ALTERNATIVAS EN LA ENTIDAD COMO LA EOLICA Y LA SOLAR.**

**39.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER), SE INICIE UN ANALISIS DE LAS REGLAS DE OPERACION REFERENTE A LOS APOYOS Y SUBSIDIOS PARA LA COMPRA DE MAQUINARIA AGRICOLA.**

**40.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE AL PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE ECONOMIA DEL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE IMPLEMENTE LA CREACION DE NUEVAS POLITICAS ECONOMICAS, QUE PERMITAN LA MOVILIZACION DE RECURSOS DE INVERSION PROVENIENTES EN EL EXTRANJERO Y REACTIVEN LA ECONOMIA DEL PAIS QUE HA SIDO AFECTADA POR LA CRISIS SANITARIA.**

**41.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY PARA LA INVERSION Y EL EMPLEO DE ZACATECAS Y LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**42.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LA CONTRATACION Y/O REESTRUCTURA DE INSTRUMENTOS DERIVADOS Y/U OPERACIONES DE COBERTURA DE TASA DE INTERES ASOCIADOS CON LOS FINANCIAMIENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL MISMO; Y**

**43.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**CAROLINA DAVILA RAMIREZ**



## 2.-Iniciativa:

### CIUDADANOS DIPUTADOS

### DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA

### LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

### PRESENTE S

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II, 72, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable LXIII Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas atendiendo a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reforma hacendaria integral que implementó esta administración a partir de 2017, a través de estos años han significado la estabilidad, consolidación y ahora la sustentabilidad fiscal; es decir, este proceso que ha surtido el Gobierno del Estado, representó una reacción de carácter ineludible y de responsabilidad, debido a que las fuentes tributarias se encontraban deprimidas, con una presión alta de requerimientos presupuestales del gasto, derivado esencialmente del costo financiero de la deuda pública y los requerimientos del gasto destinado a educación.

De no haber actuado de manera responsable, las finanzas del Estado hubiesen presentado condiciones de insostenibilidad, por lo que ahora podemos afirmar que esta sustentabilidad fiscal reflejará en el corto y largo plazo, una efectividad de la política fiscal implementada, debido a que en su composición encuentra mecanismos de estabilización financiera, que permitirá matizar los efectos de la presente recesión económica que se traduce en una caída de los ingresos propios y de las participaciones federales.

Bajo este contexto, uno de los principales componentes de la citada reforma fue la incorporación -no implementada por ningún orden de gobierno-, de los impuestos ecológicos, de los cuales, previa controversia interpuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, el 7 de febrero de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con 8 votos a favor y 2 en contra, los Ministros resolvieron en una primera sesión que es legítimo que las Entidades Federativas puedan establecer contribuciones en materia ambiental.

Asimismo, el 11 de febrero de 2019, el pleno de la SCJN sesionó nuevamente, para resolver la segunda parte de la Controversia Constitucional, en la que decidió en lo particular y con respecto de cada una de las cuatro vertientes de contribuciones ecológicas establecidas en nuestra Ley de Hacienda, para declarar que no se invade la competencia federal en su creación e implementación.

Posteriormente a esa ejecutoria, se han resuelto por los Tribunales Colegidos de Circuito y la Segunda Sala de la SCJN, diversos amparos indirectos promovidos por los particulares con relación al estudio de los principios constitucionales en los elementos de las distintas contribuciones de orden ecológico; sentencias que han



derivado en Jurisprudencias emitidas por la propia Sala de la SCJN, las cuales fueron publicadas el pasado 23 de octubre, en el Semanario del Poder Judicial de la Federación, destacando el otorgar a los impuestos ecológicos la similitud de costos eficientes por la naturaleza de su origen, como se cita a continuación:

**“IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN.**

*Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor al considerar, entre otras cuestiones, que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos ni resultan ser proporcionales y equitativos; también por no cumplir con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público; que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación y faltan al proceso legislativo.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el origen de los impuestos ecológicos o costo eficientes, en estricto sentido.*

*Justificación: Al desarrollarse las teorías sobre los factores de la producción no se tomó en consideración el valor de la naturaleza y de sus bienes, razón por la cual sólo se estimó al trabajo y al capital como integrantes de esos factores. Sin embargo, con el enorme crecimiento que tuvo lugar con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico dada su creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Así, desde una perspectiva económica, el medio ambiente o los bienes ambientales tienen la característica de constituir bienes públicos, por lo que la utilización de éstos por parte de un individuo no reduce, en principio, la posibilidad de su uso para los demás. Ahora, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad. En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de los bienes ambientales como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico reduce las posibilidades de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin reconocimiento ni compensación para las demás personas de la sociedad, a lo que se le denomina como un efecto o "externalidad negativa". De tal forma, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias, no sólo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que el productor no incorpora a sus erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a solventar los costos de reparación. Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito surgieron los denominados impuestos pigouvianos, que requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, lo cual generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes". Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales no se requiere de datos tan abundantes ni precisos, sino sólo de los montos del reconocimiento o internalización (razonable o eficiente) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar, los que, a su vez, equivalen al monto del impuesto ambiental o ecológico, con la intención de constituir un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán tanto el tributo como los costos de producción.*

*Amparo en revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrerete, S.A. de C.V. y otras. 6 de febrero de 2020.*

*Amparo en revisión 963/2018. Envases y Tapas Modelo, S. de R.L. de C.V. 22 de abril de 2020.*

*Amparo en revisión 27/2019. Capstone Mining, S.A. de C.V y otras. 13 de mayo de 2020”*

*Amparo en revisión 140/2019. Plata Panamericana, S.A. de C.V. 22 de abril de 2020.*



*Amparo en revisión 1051/2018. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2020.*

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la SCJN consideró que los Impuestos Ecológicos o Costos Eficientes, en su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental, que los distingue de otras contribuciones con fines ambientales extrafiscales, y que adicionalmente también en su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental, por lo que sus fines no son meramente recaudatorios, como se observa en las jurisprudencias siguientes, publicadas en la citada fecha:

***IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.***

*Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.*

*criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los impuestos ecológicos o costo eficientes previstos en las disposiciones reclamadas, el cuidado del medio ambiente está inmerso en su propia mecánica de cálculo y no como una finalidad extrafiscal o añadida a la gravación de otra fuente de riqueza.*

*Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma “extra” a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio (como sucede con las sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes) sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.*

*Tesis de jurisprudencia 54/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil veinte.*

***IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LO QUE SUS FINES NO SON MERAMENTE RECAUDATORIOS.***



*Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los impuestos previstos en las disposiciones reclamadas no buscan exclusivamente mayor recaudación, sino que su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental.*

*Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, los impuestos ecológicos en estricto sentido son aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, velando con ello por el acceso y goce a que tienen derecho todos los ciudadanos (no sólo quienes realicen procesos productivos contaminantes) respecto de los bienes públicos ambientales, lo que se traduce en el acceso a un medio ambiente sano. En consecuencia, tales tributos no tienen fines meramente recaudatorios, porque el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño de la base y, mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que se llegue a la neutralidad fiscal (que el impuesto no genere mayores cargas económicas porque ya no existan efectos ecológicos negativos externos que gravar o que sean tan reducidos que resulte más gravoso para la administración tributaria respectiva su recaudación).*

*Tesis de jurisprudencia 53/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil veinte.*

En adición a lo anterior, en estudio de los elementos constitucionales de la contribución, respecto del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos que se diseñó y estableció en nuestra Ley de Hacienda del Estado, la SCJN publicó el pasado 23 de octubre la jurisprudencia siguiente:

***“IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTOS EFICIENTES. LOS ARTÍCULOS 28 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN EL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, TRANSGREDEN E PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.*** *Tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, para atender el referido principio de justicia tributaria, la base imponible debe tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico. En el tributo de mérito, la base se constituye con la cantidad total (media en toneladas) de residuos depositados o almacenados, al mes, en vertederos públicos o privados. Ahora bien, la definición de residuo de las normas reclamadas se refiere a cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, es decir, se limita la probable reutilización en forma exclusiva al proceso que originó el residuo. Así, en términos del artículo 5, fracciones IV, XXIX y XLIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se define como **residuo** a todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final. Asimismo, la **valorización** consiste en recupera el valor remanente o poder calorífico de los materiales que componen los residuos mediante su reincorporación en procesos productivos, sin que se limite al propio proceso productivo que dio origen al residuo. Además, los residuos son susceptibles de **co-procesamiento**, esto es, de la integración ambientalmente segura de los generados por la*

*industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo distinto. En ese orden de ideas, el solo acto de verter o desechar no implica que el material no sea susceptible de ser co-procesado, valorizado o reutilizado, no sólo en el propio proceso productivo que lo generó, sino hasta en otro distinto de la misma industria o de una diversa, con lo cual incluso será posible, en principio, su integración ambientalmente segura. Por lo tanto, la base del correlativo impuesto contraviene el referido principio de justicia tributaria, ya que no permite tener certeza respecto de la proporción en que el depósito o almacenamiento de residuos genera impacto ambiental, pues no se puede establecer la parte del material que no es susceptible de ser reutilizada, además de que se limita tal aspecto al propio proceso productivo que generó el material, lo cual excluye el co-procesamiento o integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria, como insumo a otro proceso productivo distinto.”*

**SEGUNDA SALA**

*Amparo de Revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrerete, S.A de C.V y otras. 6 de febrero 2020.*

*Amparo de Revisión 140/2019. Plata panamericana, S.A de C.V. 22 de abril de 2020.*

*Amparo en Revisión 963/2018. Envases y Tapas Modelo, S de R.L de C.V. 22 de abril de 2020.*

*Amparo Capstone Mining, S.A de C.V. y otras. 13 de mayo de 2020.*

En este sentido, para con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a los particulares contribuyentes así como de la actuación de la autoridad fiscal en la determinación de la base gravable, en respeto a los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria se propone en primer lugar modificar el objeto del citado impuesto, para reconocer que el hecho de depositar o almacenar residuos en vertederos públicos o privados, deberán de ser aquellos que ocasionan algún tipo de contaminación al ambiente al originar su liberación, y que esta circunstancia puede ser tóxico o peligroso para la salud humana, para los ecosistemas y para el equilibrio ecológico.

Para fortalecer lo anterior, se amplía a través de un segundo párrafo que estos residuos son considerados contaminantes, debido a que los propios sujetos del impuesto lo informan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de su Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), de su Licencia Ambiental Única (LAU) y de la Cédula de Operación Anual (COA), en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, o bien que los residuos sean identificados de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de acuerdo con lo establecido en alguna de las normas oficiales mexicanas siguientes, según sea el caso de cada contribuyente en lo particular atendiendo a su actividad:

<b>TÍTULO</b>	<b>NOMBRE DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA</b>	<b>FECHA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>
<b>NOM-159-SEMARNAT-2011</b>	<i>Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre</i>	<i>13 de febrero de 2012</i>
<b>NOM-157-SEMARNAT-2009</b>	<i>Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros</i>	<i>30 de agosto de 2011</i>
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005</b>	<i>Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los</i>	<i>23 de junio de 2006</i>

	<i>residuos peligrosos.</i>	
<b>NOM-055-SEMARNAT-2003</b>	<i>Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados</i>	<i>03 de noviembre de 2004</i>
<b>NOM-098-SEMARNAT-2002</b>	<i>Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</i>	<i>01 de octubre de 2004</i>
<b>NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002</b>	<i>Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.</i>	<i>17 de febrero de 2003</i>
<b>NOM-133-SEMARNAT-2000</b>	<i>Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo.</i>	<i>10 de diciembre de 2001</i>
<b>NOM-058-SEMARNAT-1993</b>	<i>Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
<b>NOM-057-SEMARNAT-1993</b>	<i>Establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
<b>NOM-056-SEMARNAT-1993</b>	<i>Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
<b>NOM-054-SEMARNAT-1993</b>	<i>Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
<b>NOM-053-SEMARNAT-1993</b>	<i>Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
<b>ACUERDO por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011</b>	<i>Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.</i>	<i>05 de noviembre de 2014</i>

<b>NOM-161-SEMARNAT-2011</b>	<i>Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo</i>	01 de febrero de 2013
<b>NOM-145-SEMARNAT-2003</b>	<i>Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.</i>	27 de agosto de 2004
<b>NOM-141-SEMARNAT-2003</b>	<i>Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.</i>	13 de septiembre de 2004
<b>NOM-083-SEMARNAT-2003</b>	<i>Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.</i>	20 de octubre de 2004

Al respecto debe decirse que ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo los principios del derecho administrativo y tributarios puede acudir o remitirse a otras normas de carácter administrativo, siempre que se respete el principio constitucional de legalidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación el establecimiento de algún elemento de la contribución o el cálculo en su determinación cuantitativa.

Sobre esa base, cuando la norma que hoy se propone modificar, contiene remisión a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), no vulnera el principio de legalidad tributaria, en tanto que los elementos de la contribución se desprendan de la propia legislación y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al determinar el monto por su causación; lo anterior, porque dicha remisión no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial que se invoca al texto legal, según la calidad y actividad de cada contribuyente en particular. Pensar lo contrario obligaría al legislador abrir todo un abanico o catálogo indefinido y casuístico para establecer en el texto de ley múltiples supuestos a que están sujetos los contribuyentes obligados a la carga impositiva según desarrollen sus actividades.

En abundamiento cabe señalar, que procede la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar las obligaciones impuestas como medio de protección ambiental ya previstas en alguna disposición normativa y que bajo el principio de economía legislativa se remita a ellas, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructura sistemática del ordenamiento jurídico.

Baste precisar que las citadas reglas de observancia general (NOM's), son de cumplimiento obligatorio para los gobernados que se ubiquen en los supuestos de las mismas, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de su vigencia o por sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, en este último caso por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.

Finalmente es de trascendencia puntualizar, que acorde a la recién aprobada Ley de Infraestructura de la Calidad que abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la misma tiene por objeto y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional del mismo nombre de la ley que lo crea, a través de entre otras actividades, las de normalización; al tiempo que tiene como finalidad en primer término, el promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas.

Dicha ley, dispone con toda precisión en su artículo 10, que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, siendo un Objetivo de Interés Público según su fracción XVIII y último párrafo, la protección al medio ambiente, el cambio climático y el cumplimiento de aquellos acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; baste recordar que en estas materias, nuestro país ha suscrito entre Acuerdos, Convenciones, Enmiendas, Cartas de Entendimiento, Convenciones, Compromisos y Protocolos -entre ellos el de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático- más de 70 instrumentos jurídicos vinculantes.

De ahí que se pueda concluir, que la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer los hechos, circunstancias, modo de operar o manejar los residuos, las cantidades de estos y su destino en un proceso industrial o productivo que genera el material, así como conocer si el material residuo que se maneja y se vierte excluye la valorización, el co-procesamiento o integración ambientalmente seguro de dichos residuos generados por una industria, como insumo a otro proceso productivo distinto, como indicativos ciertos de la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que para conocer alguno de los mismos, el legislador local ordene atender a las mencionas normas oficiales que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues lo anterior es suficiente para que no exista duda respecto de cuál o cuáles obligaciones de informar corresponden a cada sujeto obligado según a la actividad que realiza -atendiendo las especificaciones y los métodos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas-, para considerarse en la determinación del cálculo tributario.

Así lo ha razonado nuestro más alto tribunal del país al establecer los siguientes criterios jurisprudenciales, consultables en el Semanario Judicial de la Federación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2015588*

*Aislada*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Décima Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Libro 48, Noviembre de 2017 Tomo I*

*Tesis: 1a./J. 110/2017 (10a.)*

*Página: 128*

***AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.***

*El precepto citado determina la base del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales a través de dos fórmulas: una para aguas superficiales y otra para subterráneas; lo anterior, a fin de identificar en cuál de las cuatro zonas de disponibilidad posibles se ubica la cuenca o el acuífero del que se extrae el recurso hídrico. Ahora bien, en ambos supuestos, el legislador estableció que para calcular las variables que integran las fórmulas, deben atenderse las especificaciones y los métodos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, señalando que en caso de que ésta llegase a modificarse, para efectos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se mantendría su aplicación; de ahí que dicho precepto, al remitir a la Norma Oficial mencionada no viola el principio de*



legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial citada al texto legal. Así, con independencia de la derogación o modificación de la Norma Oficial señalada, los elementos están dentro de la ley, sin que tengan un carácter variable ni se dejen al arbitrio de la autoridad administrativa, pues la manera en que se ingresaron los preserva como parte de la labor legislativa. Es decir, el contenido lo estableció y determinó el legislador cuando lo integró expresa e invariablemente, mediante el uso del principio de economía legislativa, para que, en vez de transcribir la parte relativa, dichos elementos se preservaran a través de esta remisión, separándolos de su naturaleza administrativa y tornándolos inamovibles mediante este reconocimiento que formó parte del proceso legislativo.

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1334/2015. Aceros DM, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**Tesis de jurisprudencia 110/2017 (10a.).** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001653

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa



Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2

Tesis: 2a./J. 78/2012 (10a.)

Página: 745

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.**

*El segundo artículo citado establece que los montos de las cantidades contenidas en los numerales 122 y 125 a 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán en diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá conforme al artículo 18 Bis del Código Fiscal de la entidad, el cual dispone que para determinar el factor aplicable a las cantidades que deban actualizarse se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Ahora bien, la remisión referida no vulnera los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se genera incertidumbre, ya que la forma de calcular el índice la determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 Bis; así, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.*

**Contradicción de tesis 86/2012.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

**Tesis de jurisprudencia 78/2012 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

Asimismo, en el mismo orden de certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes y limitar el arbitrio de interpretación de la autoridad fiscal, y con base en las consideraciones jurisdiccionales que el máximo tribunal de nuestro país emitió en las sentencias dictadas al respecto y en la tesis de jurisprudencia textualizada renglones arriba, se propone en el propio artículo una serie de definiciones, para quedar éstas como sigue:

- I. Co-procesamiento. - Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.
- II. Disposición Final. - Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- III. Evaluación del Riesgo Ambiental. - Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.
- IV. Inventario de Residuos Depositados o Almacenados. - Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de

- conformidad con lo dispuesto Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- V. Reciclado. - Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- VI. Residuo. - Cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, o por sus características pueda ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.
- VII. Tóxico. - Que la propiedad de una sustancia o mezcla de sustancias pueden provocar efectos adversos en la salud o en los ecosistemas.
- VIII. Valorización. - Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- IX. Residuos Peligrosos. - Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- X. Reutilización. - El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- XI. Riesgo. - Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los sujetos obligados del impuesto establecido en esta Sección.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento de la Segunda Sala de la SCJN en el que señala que se viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que la norma reclamada -artículos 28 a 34 de la citada Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas-, al aludir que el residuo es el material formado cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, con lo cual acota su ámbito de aplicación al no permitir diferenciar entre los materiales almacenados que pueden ser empleados nuevamente, así como los que, sean sujetos a reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización, lo que considera que los indicios de capacidad contributiva, -tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido-, no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino con el aprovechamiento y beneficio económico que se obtiene de los bienes ambientales. En consecuencia, para atender el principio de proporcionalidad tributaria, la base imponible debe tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, la liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico.

En este sentido, la Segunda Sala de la SCJN considera que las normas que regulan el impuesto al depósito o almacenamiento de residuos violan el aludido principio porque no permiten otorgar certeza respecto de la proporción en que el depósito o almacenamiento de residuos genera contaminación.

Para corregir lo anterior, se propone modificar el artículo 30 de la multicitada ley, para considerar que la base gravable de este impuesto será la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado y que al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, en los ecosistemas o en el equilibrio ecológico, que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo; en tanto que para tener certeza de la proporción en que estos residuos generen o no definitividad en su destino y consecuente daño ambiental, se establece en la norma que no constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización con excepción de que el residuo permanezca un año o más depositado o almacenado, sin llevar a cabo los citados procesos

(reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización); para el caso de que el residuo sea peligroso la excepción opera cuando permanezca seis meses o más depositado o almacenado, sin llevar a cabo el multirreferido proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.

En este mismo sentido, no existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con base en estas modificaciones, se considera que se colman los extremos establecidos en los criterios jurisdiccionales emitidos por la Segunda Sala de la SCJN, y por ende se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria exigido por la norma constitucional.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE SOMETE ANTE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA PRESENTE INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Para quedar como sigue:

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** el artículo 28; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 31; el artículo 32; el artículo 33; se **ADICIONA** la fracción X BIS al artículo 2; la tabla al segundo párrafo del artículo 28; el artículo 28 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; el párrafo segundo con las fracciones I y II, y el párrafo tercero al artículo 30; las fracciones III, IV y V al artículo 33; se **DEROGAN** el segundo y tercer párrafo del artículo 24; todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 2. ...**

I. a la X. ...

**X BIS. Norma Oficial Mexicana:** a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

XI. a la XVI. ...

### **ARTÍCULO 24. ...**

**Se Deroga**



Se Deroga

SECCIÓN V  
Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos

DEL OBJETO

**ARTÍCULO 28.** Es objeto de este impuesto el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, **que al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.**

Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el párrafo anterior, se tomará como base la información que reporten los sujetos obligados de este impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Manifiesto de Impacto Ambiental, de su Licencia Ambiental Única, de la Cédula de Operación Anual y de su Plan de Manejo de Residuos, de conformidad en lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o en su caso, los residuos sean identificados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o en alguna de las Normas Oficiales Mexicanas siguientes según sea la actividad que desarrollan los sujetos obligado, atendiendo a la vigencia de la misma:

<i>TÍTULO</i>	<i>NOMBRE DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA</i>	<i>FECHA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN</i>
<i>I. NOM-159-SEMARNAT-2011</i>	<i>Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre</i>	<i>13 de febrero de 2012</i>
<i>II. NOM-157-SEMARNAT-2009</i>	<i>Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros</i>	<i>30 de agosto de 2011</i>
<i>III. NOM-052-SEMARNAT-2005</i>	<i>Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.</i>	<i>23 de junio de 2006</i>
<i>IV. NOM-055-SEMARNAT-2003</i>	<i>Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.</i>	<i>03 de noviembre de 2004</i>
<i>V. NOM-098-SEMARNAT-2002</i>	<i>Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</i>	<i>01 de octubre de 2004</i>
<i>VI. NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002</i>	<i>Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.</i>	<i>17 de febrero de 2003</i>



VII. NOM-133- SEMARNAT- 2000	<i>Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo.</i>	<i>10 de diciembre de 2001</i>
VIII. NOM-058- SEMARNAT- 1993	<i>Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
IX. NOM-057- SEMARNAT- 1993	<i>Establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
X. NOM-056- SEMARNAT- 1993	<i>Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
XI. NOM-054- SEMARNAT- 1993	<i>Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
XII. NOM-053- SEMARNAT- 1993	<i>Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</i>	<i>22 de octubre de 1993</i>
XIII. ACUERDO por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-161- SEMARNAT- 2011	<i>Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.</i>	<i>05 de noviembre de 2014</i>
XIV. NOM-161- SEMARNAT- 2011	<i>Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo</i>	<i>01 de febrero de 2013</i>
XV. NOM-145- SEMARNAT- 2003	<i>Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.</i>	<i>27 de agosto de 2004</i>
XVI. NOM-141- SEMARNAT- 2003	<i>Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.</i>	<i>13 de septiembre de 2004</i>

- XVII. NOM-083-SEMARNAT-2003** *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.* 20 de octubre de 2004

**ARTÍCULO 28 BIS.** Para efectos de esta Sección se considera lo siguiente:

- I. Co-procesamiento.-** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.
- II. Disposición Final.** - Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- III. Evaluación del Riesgo Ambiental.** - Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.
- IV. Inventario de Residuos Depositados o Almacenados.-** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- V. Reciclado.** - Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- VI. Residuo.-** Cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, o que por sus características no pueda ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.
- VII. Tóxico.** - Que la propiedad de una sustancia o mezcla de sustancias pueden provocar efectos adversos en la salud o en los ecosistemas.
- VIII. Valorización.** - Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- IX. Residuos Peligrosos.** - Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- X. Reutilización.** - El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.



**XI. Riesgo. - Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los sujetos obligados del impuesto establecido en esta sección.**

#### DE LOS SUJETOS

**ARTÍCULO 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados, **que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.**

#### DE LA BASE

**ARTÍCULO 30.** Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que **sean** generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

**No constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización con excepción de lo siguiente:**

- I. Cuando el residuo permanezca un año o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.**
- II. Cuando el residuo sea peligroso y permanezca seis meses o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.**

**No existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o alguna de las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el Artículo 28 de esta Ley.**

#### DE LA CUOTA

**ARTÍCULO 31.** El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

#### DEL PAGO

**ARTÍCULO 32.** El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente a su vencimiento, **en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.**



## DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 33.** Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría, **así como demás avisos y declaraciones que se establezcan en el Código;**
- II. Llevar un **Inventario** de Residuos **Depositados o Almacenados**, en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, **fecha de depósito o almacenamiento**, así **como** el señalamiento de si fue depositado o almacenado en un vertedero público o privado y su ubicación;
- III. Llevar un **registro específico de los residuos destinados a un proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización, desde el día que inició el depósito o almacenaje, las fechas que se destinaron a esos procesos, y los residuos que tuviesen el retorno para depósito o almacenaje;**
- IV. Llevar un inventario de los residuos de disposición final; y
- V. **Presentar un informe anual del inventario establecido en la fracción segunda de este artículo, a través del portal tributario, con base en los lineamientos que para ello expida y publique la Secretaría mediante reglas de carácter general.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía y contractuales del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

## A T E N T A M E N T E



**L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**

HOJA DE FIRMA QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

